En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta y asistencia de la primera vocal Dra. María Marta Nieto y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B., R. E. c/ C., R. y otro s/ SUMARIO (Cobro de Pesos e Indem. de Ley)", expte. nro. 511/22,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 400/18), y atento al resultado del sorteo de fecha 26 de octubre de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. María Marta Nieto y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 55/22 de fecha 1 de junio de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones, en virtud del recurso interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia Definitiva nro. 55/2022 del 01/06/2022. Concedido el mismo, expresa sus agravios por escrito digital ID 731975. Corrido el traslado pertinente, contesta la parte actora por ID 744363.

II. El fallo apelado:

La jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. R. E. B., y condenó en forma solidaria al Sr. R. M. C., DNI X. y a "C. R. y C. R. M. Sociedad de Hecho", a abonar en el término 2 días la suma de $1.110.974,20, conforme lo analizado en los acápites II, III, y IV del considerando; con más los intereses conforme lo expuesto en el punto V.

Asimismo, condenó a Sr. R. M. C., DNI X. a hacer entrega en el plazo de 10 días del certificado de trabajo, de la certificación de servicios y remuneraciones y desestimó la obligación de entregar constancia documentada de aportes a la seguridad social y sindical, tal como se analizara en acápite III, inc. H, del considerando. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

I. *Fundamentos del recurso*:

Fundan el recurso los letrados representantes de R. C. y de "C. R. y C. R. M. Sociedad de Hecho". Plantean su primera queja por la decisión de la jueza de grado de rechazar la falta de legitimación pasiva planteada.

Sostienen que R. C. no era el empleador del actor y que no debe ser condenado a pagar indemnizaciones derivadas de un despido e indemnizaciones agravadas.

Alegan que de la prueba objetiva surge que el actor prestó servicios en un periodo para C. R. y C. R. M. Sociedad de Hecho y que R. M., persona física, solo actuaba como integrante de la sociedad de hecho; que no está probado que contrató al actor y lo proporcionó a la sociedad de hecho; pero que, si así fuera, de todos modos, la sociedad de hecho sería la empleadora.

A su turno también invocan agravio por C. R. y C. R. M. Sociedad de Hecho por la condena a pagar

indemnizaciones derivadas del despido y de la Ley 24013; sostienen que no se encuentran cumplidos los requisitos formales de procedencia. Que esta no fue emplazada a la registración, motivo por el que la demanda fuera rechazada.

Consideran, en oposición a la sentencia, que los fundamentos dados por la jueza de grado son aparentes, a través del principio de primacía de la realidad, el principio protectorio, el art. 360 del CPCCCh, y los artículos 9 y 29 de la LCT.

Por el contrario, dicen que del expediente administrativo municipal nro. 143/91 o N-2008 surge que el establecimiento comercial estuvo habilitado a la fecha del inicio de la relación laboral a favor de C. R. y C. R. M. Sociedad de Hecho, CUIT X. (fs.252 y 270), y que, en el caso, aclaran, no se trata de la figura de empleadores múltiples del 26 de la LCT. Que quien explotaba el taller era la sociedad de hecho y que R. M. C. daba órdenes y contrataba al personal en representación de la misma.

Que el establecimiento comercial, a la fecha de la extinción de la relación, estaba habilitado a favor de TALLER C. SRL (fs. 277). Que, en definitiva, en 2018, cuando finalizó el vínculo, la legitimada pasiva para cualquier emplazamiento era la Sociedad de Responsabilidad Limitada, la cual no sería siquiera parte en el presente proceso.

Dicen, además, que R. M. C. nunca estuvo inscripto como empleador en los registros de AFIP (fs. 134) y que en 2018 fue dado de baja en forma definitiva del impuesto a las ganancias personas físicas porque durante los 3 años previos no presento DDJJ; declaran que no tenía

actividad como tal. Afirman que R. M. C., hasta el 01/08/2015, era responsable solidario de las obligaciones de la sociedad de hecho que integraba, por disposición de la Ley 19550, pero que tal situación en la relación no lo convierte en contratante, ni en empleador, que tal definición tiene trascendentes consecuencias para la resolución del presente caso.

Sostienen que la conclusión de la jueza implica la violación de los arts. 2 y 21 de la LSC, y el art. 26 de la LCT. Asimismo, como sustento argumentativo, citan los arts. 2 y 21 de la Ley 19550 y dicen que la responsabilidad solidaria no es sinónimo de empleador múltiple como los habría asimilado la sentenciante. Aseveran que la existencia de una sociedad de hecho anula cualquier presunción de empleador múltiple. Citan doctrina.

A su turno, impugnan que la jueza de grado arribara a su conclusión aplicando la figura del art. 360 del CPCCCh, en tanto consideran que solo requiere la negativa en particular y no la explicación de la negativa. No obstante, sostienen que dieron la explicación que exigiría la sentenciante, remitiendo a la prueba de autos, reiterando que R. M. C. en ningún momento actuó como empleador a título personal.

Por otra lado, se oponen al análisis de la magistrada de primera instancia respecto de que es un exceso obligar al actor a que conozca con exactitud para quién trabaja; sostienen que ello contradice las normas vigentes y que no se compadece con la estructura de un proceso judicial y su razón de ser; en tanto, para este, se debe contratar a un abogado, y requerir, previo a la intimación y al inicio del proceso, a los organismos

correspondientes, los datos de la habilitación comercial, sobre datos de la empleadora y demás, teniendo la posibilidad de llevar adelante una diligencia preliminar. Alegan que las falencias del caso fueron suplidas por la jueza de grado, por medio de argumentos genéricos y forzados, sustituyendo la aplicación lisa y llana de la ley. Consideran que la Magistrada debió rechazar la demanda.

Una vez expuesta su posición de que el empleador fue la sociedad de hecho, resisten las condenas a abonar indemnizaciones, en tanto consideran que hubo una carencia de los requisitos formales de procedencia.

Aducen que el empleador al inicio fue la sociedad de hecho y al finalizar el vínculo era la SRL; y que es a esta a quien debió intimarse por la registración, según la fecha en que remitió las comunicaciones y se consideró en situación de despido indirecto.

Consideran que, tanto el art. 246 de la L.C.T, como el art. 11 de la Ley 24013, y el art. 2 de la Ley 25323 requieren intimación al empleador para validar las consecuencias indemnizatorias, y que el actor no las cumplió, porque los emplazamientos solo fueron dirigidos al Sr. R. M. C., y luego de efectivizar el apercibimiento, intimó al pago de indemnización a este y a la sociedad de hecho.

Entiende que la intimación a la persona física no suple el requerimiento a la sociedad de hecho, y que el problema por el cual el fallo no se sostiene técnicamente es que la sociedad de hecho no fue emplazada a la registración bajo apercibimiento ni fue denunciada ante la AFIP, conforme la comunicación que exige el art. 11 de la Ley 24013.

Alega que la explotación del Taller C., es un devenir de negocios comerciales lícitos, no de una defraudación y que no se formaron o constituyeron sociedades para perjudicar al actor ni a ningún tercero. Que esto está claro porque todas tuvieron movimiento económico lícito conforme informes de AFIP.

Para finalizar, mantiene reserva del caso federal.

VI. *Contestación*:

El actor, en términos genéricos, solicita la desestimación de la expresión de agravios y deserción del recurso. Luego puntualiza su respuesta.

Al primer agravio, sobre falta de legitimación pasiva y que trata sobre la identificación del empleador y sus efectos; considera el accionante que un trabajador no debe indagar sobre las figuras societarias de las que se nutría R.-M. C. Sostiene que era el Sr. C. -persona física- que estaba al frente del negocio de chapa y pintura y daba las órdenes. Considera que resulta forzada la pretensión de la parte demandada al querer evadir la responsabilidad de la persona física, entre la sociedad de hecho y la S.R.L., en contra del trabajador, a la luz de los art. 14, 29 y 31 de la LCT y demás normas.

Indica, además, que la figura jurídica de TALLER C. S.R.L. sobrevino a la relación laboral, que primero fue clandestina con R. M., y que este figuraba inscripto en AFIP (fs. 103 a 104) como actividad comercial taller de chapa y pintura, dándose de baja recién en 2018 de manera contemporánea al intercambio epistolar y luego de finalizada la relación laboral.

Dice que es importante dejar sentado lo dicho, ante los agravios de la parte demandada, que no coincidirían

con las manifestaciones vertidas al contestar demanda. Luego, señala que, en su respuesta, la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (fs. 323vta.) ratifica y aclara que existen antecedentes comerciales de habilitación a favor C. R. y C. R. M. S.H. cuyas actuaciones giran bajo el expediente comercial n° X., Disposiciones n° 935/11 y 1283/16, que ello concuerda con lo informado por AFIP, y solicita que, en función de esa prueba, se confirme el rechazo de la falta de legitimación.

Continua su exposición diciendo que Sr. C. no podía ignorar la condición de irregularidad registral en la que se encontraba su parte; que todos los testigos manifestaron que trabaja ahí, y aseveraron que el demandado en persona impartía órdenes era dueño del taller, asumiendo un rol típico de empleador directo más allá de haber integrado una persona jurídica irregular y luego haber constituido otra durante la relación laboral.

Considera que nada se altera porque su parte mantuviera silencio durante la vigencia del contrato de trabajo, porque en el ámbito del derecho laboral el silencio del trabajador deviene irrelevante cuando se verifica una violación de los derechos irrenunciables establecidos por la ley con carácter de orden público (arts. 12, 58, 260 y cctes. L.C.T.). Evoca el principio de primacía de la realidad para el caso.

Solicita que se tenga presente al resolver, que la parte demandada no ofreció prueba alguna para rebatir los hechos. Pide, asimismo, que se rechacen los agravios y se confirme la sentencia, con costas. V. *Tratamiento*.

Agravios: la falta de legitimación pasiva. La identificación del empleador. Los emplazamientos y sus efectos.

Luego de señalar algunos de los conceptos de la condena, se queja la parte demandada que la sentencia para condenar a R. M. C., sostiene que contrató al actor y lo proporcionó a la sociedad de hecho, hecho que no está probado y si estuviera acreditado, deja a la sociedad de hecho como empleadora, la que no fue emplazada a registrar, por lo que la demanda debió ser rechazada; que surge del expte. municipal que el establecimiento comercial se encontraba habilitado a nombre personal de R. y R. M. C., pero por el CUIT que señala correspondía a la sociedad de hecho, la que le es otorgada hasta el 31 de enero de 2015, con lo que establece como primera conclusión que no son empleadores múltiples y que a tal fecha de extinción estaba habilitada Taller C. S.R.L., con lo que la legitimada pasiva para cualquier emplazamiento era dicha S.R.L.; opone que R. M. C. nunca estuvo inscripto como empleador y que en el año 2018 fue dado de baja al impuesto a las ganancias. Con estos antecedentes opone que a la fecha 08 de abril de 2013 quien explotaba el taller era la sociedad de hecho y que R. M. C. daba órdenes y contrataba personal. Afirma que la conclusión de la sentencia implica la violación de los art. 2 y 21 LSC y el mismo art. 26 LCT; que responsabilidad solidaria no es sinónimo de empleador múltiple, a cuyo respecto formula evaluaciones; que R. M. C. hasta el 01 de agosto 2015 era responsable solidario de las obligaciones de la sociedad de hecho que integraba, pero eso no lo convierte en contratante y en lo particular en

empleador. Formula explicaciones respecto al art. 26 LSC y la temática de empleador múltiple. Rechaza la conceptualización de la sentencia respecto a que el trabajador no tiene el deber de conocer para quien trabaja, debiendo asesorarse por profesional para iniciar la acción formal; y crítica que todas las falencias de la demanda se encuentran suplidas por la sentencia por medio de argumentos genéricos y forzados.

Las consideraciones de la sentencia, siguiendo la estructura aparente que entendía la Sra. jueza de sentencia de la interposición de la demanda, motiva la amplia crítica de las partes codemandadas en los presentes agravios.

Debe señalarse en principio, que se tratan los puntos salientes y dirimentes en razón de la trama litigiosa traídos a esta alzada, sin perjuicio de las motivaciones que fundan la sentencia a partir del art. 9 LCT, ref. Ley 26428, que conforman asimismo las perspectivas en esta alzada y sin perjuicio que en el contexto normativo han de conjugarse en primer lugar en materia del carácter societario de la sociedad de hecho, las normas que la rigen.

El inicio de la queja que no está probada la contratación del actor por R. M. C. para suministrarlo a la sociedad de hecho y que si estuviera probado pasa a la sociedad de hecho como empleadora, la que no fue emplazada a registrar y por lo que la demanda debió ser rechazada, tiene sobre el punto las consideraciones de la sentencia que se señalan.

La propia sentencia dice que no resulta perceptible con la claridad necesaria si R. M. C. obró a título personal o en representación de la sociedad de hecho

preexistente y agrega entonces que resuelve a título del art. 9 de la LCT, ante el incumplimiento de la carga del art. 360 de la ley procesal, pero que pudo –por ejemplo– oponer la disolución de la sociedad de hecho, o que el actor se encuentre registrado como trabajador por el Taller C. S.R.L. y demeritúa que la demandada solo se limitó a negar la existencia de la relación invocada por el trabajador, sin relatar la versión de los hechos, por lo que concluye que la actuación de R. M. C. al contratar al actor fue a título personal con la finalidad que brinde su trabajo a la sociedad de hecho demandada.

Se agravia la parte demandada frente a tales consideraciones, sosteniendo que su parte cumplimentó debidamente la carga procesal pertinente, lo que en efecto, consta a fs. 31 de su contestación de la demanda, donde niega que se encuentre vinculado por un contrato de trabajo con el actor y que éste haya ingresado a laborar para su parte el 08/04/2013, pero siguiendo las cuestiones en juego, la demandada recurrente opone que si estuviera probado pasa a la sociedad de hecho como empleadora.

El punto permite desentrañar en consecuencia en el marco del art. 9 LCT cit., siendo que asimismo la sentencia considera que el contrato de trabajo del actor ingresa a la sociedad de hecho, que tales efectos solo se produjeron porque la actuación de R. M. C. no fue a título particular, sino por su carácter de integrante de la sociedad de hecho, facultades suficientes desde que cada socio es administrador y representante de la sociedad, donde en la ocasión la contratación de dependiente es acto propio de organización de la misma

empresa y los socios quedan solidariamente obligados por las operaciones sociales (arts. 23 y 24 LSC).

Si el actor contactado por R. M. C., quedó ingresado laboralmente a los pocos días, el 08/04/2013 a la sociedad de hecho integrada por el nombrado y R. C. En tales circunstancias carece de lógica que el mismo R. M. se propusiera actuar por una parte a título particular para la contratación de R. E. B. para luego derivarlo, lo que importaba otro contrato, a la sociedad de hecho. No resulta verosímil en ausencia de prueba como se señala, una suerte de desdoble de la persona, como particular primero y como socio de la sociedad de hecho después.

Debe considerarse además en la interpretación que si la actora individualizaba e intimaba inicialmente a R. M. C., si no lo definía como integrante de la sociedad de hecho, tampoco lo hacía por entender que el nombrado había actuado a título particular, es más, al referirse al contrato de trabajo a fs. 14vta. de la demanda, manifiesta que ignoraba si los servicios eran facturados a través de R. C. o a través de la sociedad de hecho también demandada y solidariamente responsable, atento el carácter personal de los socios y las órdenes recibidas del nombrado durante la relación laboral.

Por otra parte, la figura recepcionada por la sentencia, la contratación del trabajador para proveerlo a una empresa y las obligaciones que importan, lo prevé el art. 29 LCT pero solo comprende por lógica a actos de terceros, que no es el caso de autos, donde R. M. C. no es tercero, sino es propio integrante, administrador y representante de la sociedad, donde la contratación

de un dependiente es propio acto de organización de su propia empresa.

La evidencia impone en consecuencia que el demandado R. M. C. en tales actos concomitantes actuó como representante de la sociedad de hecho, propio del art. 24 LSC, por lo que la defensa de falta de legitimación que actuara a título particular se ajustó a derecho, con lo que el agravio prospera parcialmente y debe revocarse la sentencia de conformidad.

Con lo expuesto, que ya importa la procedencia parcial del agravio, las restantes defensas interpuestas que suman a tal conceptualización son congruentes al resultado del agravio; la inexistencia de empleadores múltiples, la existencia de la sociedad de hecho y que no pudo alterarse porque las órdenes eran impartidas por R. M. C., facultades propias por el carácter de administrador y representante de la sociedad, común a cualquiera de los socios, representación que por otros motivos de la demanda también reconocía la sentencia, como además la preexistencia de la sociedad de hecho en cuanto no se encontraba probada la disolución y liquidación de dicha sociedad y citaba con esta conceptualización la presentación de R. M. C., actuando como representante de la sociedad de hecho con domicilio legal en calle A. C. n° X., de esta ciudad, en la escritura pública ya referida de fecha 31 de enero de 2019 (fs. 28/29).

Lo expuesto asimismo importa el rechazo de lo expresado por el nombrado R. M. C. y la propia sociedad de hecho, punto b de los agravios, sosteniendo que la legitimada pasiva era la sociedad de responsabilidad limitada, por constituir el domicilio asimismo de esta

Sociedad en el registrado por la Sociedad de Hecho señalado en el mismo domicilio.

Las razones, primero, porque el propio R. M. C. pugna y obtiene éxito por la que se ha de revocar la condena en su contra a título particular, lo que lógicamente conlleva su intervención por la sociedad de hecho y circunstancias societarias, la ausencia de disolución de la sociedad de hecho y el domicilio que se mantenía invariable aún año 2019, a cuyo respecto, agrégase, las constancias concordantes de la AFIP de fs. 101, datos informados por la propia sociedad, que señalan el domicilio de la sociedad de hecho en la calle A. C. X. del barrio I.

La constitución de una sociedad de responsabilidad limitada por R. M. C. con una parte tercera, la Sra. C. P. M., estableciendo el domicilio legal en el mismo de la sociedad de hecho, no importó modificación de las circunstancias legales de la sociedad de hecho, ni la modificación del carácter de plazo indeterminado de la relación laboral del actor, desde que nada indica que existió una transferencia del contrato del mismo accionante a la S.R.L., de conocimiento del accionante y por el que la utilización en su caso –de los mismos insumos e instalaciones en el desempeño laboral del actor- le resultara imponible jurídicamente como transferencia de la relación laboral (art. 226 LCT).

En resumen, la relación laboral del actor con la sociedad de hecho integrada por los dos socios ya nombrados, se mantenía invariable a la hora del presente juicio, sujeta a las previsiones del art. 21 LSC y concords. de la Ley 19550.

En este marco, sostienen las demandadas que el caso deja a la sociedad de hecho como empleadora (que si estuviera acreditado dijo, cuando después en pos de su tesis, en el punto c del memorial de agravios, reconoce que al 08 de abril de 2013 quien explotaba el taller era la sociedad de hecho y que R. M. C. daba las órdenes y contrataba al personal en representación de la misma), pero opone que la sociedad no fue emplazada a registrar, por lo que la demanda debió ser rechazada.

Sobre el punto, sostuvieron las codemandadas que tanto el art. 246 LCT, como el art. 13 Ley 24013 y el art. 2 Ley 25323, requieren la intimación al empleador, pero silencia que norma, de acuerdo a la naturaleza societaria de la persona intimada, cumple con tal recaudo y ello es, el art. 24 LSC, que señala que en las relaciones con terceros, cualquiera de los socios representa a la sociedad.

Y no han de pretender la subsistencia del agravio al que se ha hecho lugar en forma parcial y por lo que se revoca la sentencia, en cuanto consideraba la notificación como persona física, como tampoco pueden sostener que la sociedad no fue debidamente emplazada en cabeza del socio, si como se reitera, R. M. C. “contrataba al personal en representación de la misma”, propio de la comprensión del art. 24 LSC precedente, cualquiera de los socios representa a la sociedad.

Va de suyo, que nunca entendieron las apelantes que la notificación de fs. 99 a R. C. era como “persona física” o a título particular, al punto que lograron la revocatoria por la errónea concepción en tal sentido. La misma, dirigida al nombrado, por la relación laboral concertada por el mismo y reconocido que lo hacía en

representación de la sociedad de hecho, conforme el art. 24 LSC (*cf*. Isaac Halperín: "Personalidad Jurídica. La doctrina y jurisprudencia reconocen a estas sociedades personalidad jurídica, solución que la ley ha consagrado con los caracteres de: precaria, en el sentido que la sociedad se disuelve cuando cualquiera de los socios lo requiera (art. 22), y limitada, porque ciertos efectos de esa personalidad no se producen (art. 26): a) puede estar en juicio, representada por cualquiera de los socios (art. 24), debiendo estos actuar en esa calidad (y no por derecho propio), con detalle de los integrantes de esa sociedad. Incluso, el socio no puede negarse a actuar en juicio en nombre de la sociedad, ya que representándola por disposición legal (art. 24 cit.) la sociedad puede ser emplazada en su persona".

Con todo lo expuesto, la defensa que la sociedad de hecho no fue intimada a registrar, se rechaza a tenor de la C.D. de fs. 99.

Por los mismos alcances de los fundamentos precedentes, se tiene por cumplimentada la información a la Administración Federal de Ingresos Públicos de la intimación precedente, con la CD de fs. 98 y declarada asimismo la revocatoria del fallo en cuanto condena en forma separada a R. M. C.

La amplitud de los agravios interpuestos respondieron a las puntos precedentes, quedando firmes las determinaciones de la sentencia del punto III) referidas a los conceptos y montos peticionados.

Procede en consecuencia parcialmente el recurso interpuesto por la parte demandada, teniéndose presente la reserva del caso federal.

Costas de la primera instancia:

Las partes no se agraviaron del modo de la imposición de las costas ni de la regulación unificada de los honorarios profesionales respecto a las acciones del juicio.

Por iguales motivos, la jurisprudencia en materia laboral que no corresponde parcelar a los fines regulatorios las cuestiones dirimidas, siendo vencedor el que con el pronunciamiento obtiene el reconocimiento de su derecho, aunque no se tratare de la totalidad de lo pretendido, se mantiene la imposición de las costas a la demandada (art. 57 Ley XIV n° 1 y art. 69 CPCCCh) y por la forma de regulación unificada.

Por las motivaciones expuestas en la instancia anterior y el resultado del juicio, propongo los honorarios conjuntos de los Dres. H. H. P. P. y J. S. G. P., en 20%; y los conjuntos de los letrados C. S. K., F. L. L. y P. N., en 17% y se confirma la restante regulación, con los demás alcances de lo pertinente de la 1ra. instancia.

En esta alzada, por las motivaciones precedentes, las normas procesales y arancelarias citadas, conformadas con el art. 13 del régimen arancelario, corresponden asimismo las costas a la parte demandada. Propongo los honorarios del Dr. H. H. P. P. en 30% y los conjuntos de los Dres. C. S. K. y F. L. L., en 28%, de los regulados por cada parte en primera instancia, con más el IVA en caso de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte codemandada R. M. C. y la sociedad de hecho integrada por el nombrado y R. C.,

fundado en el escrito ID 731975, contra la sentencia de fecha 01 de junio de 2022, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 1) de la parte resolutiva de la sentencia aludida, en cuanto condena en forma solidaria al Sr. R. M. C., que se deja sin efecto, sin perjuicio de los restantes alcances de la condena respecto de lo que no resulta revocado.

3) Revocar parcialmente el punto 2) de la parte resolutiva de la sentencia citada, en cuanto condena en forma particularizada al Sr. R. M. C., condena del punto que se impone a la sociedad de hecho integrada por los socios R. M. C. y R. C.

4) Revocar parcialmente el punto 3 de la parte resolutiva, en cuanto impone las costas a los demandados, las que se imponen a la sociedad de hecho integrada por los socios nombrados en el punto precedente.

5) Revocar parcialmente la regulación de honorarios de los profesionales actuantes, con salvedad de lo confirmado del punto 3 aludido, cuya regulación propongo con los alcances del considerando respectivo.

6) Costas de la alzada a la demandada, regulando los honorarios profesionales conforme los considerandos pertinentes.

7) Tener presente el mantenimiento de la reserva del caso federal del escrito ID 731975.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

1. La Sentencia Definitiva registrada bajo el n° 55/2022 43/23, hizo lugar parcialmente a la demanda del Sr. R. E. B., y condenó solidariamente al Sr. R. M. C. y a “C. R. y C. R. M. Sociedad de Hecho”, a abonar la

suma de $1.110.974,20 con más los intereses, a entregar el certificado de trabajo, certificación de servicios y remuneraciones e impuso las costas a los demandados vencidos, en forma solidaria y reguló honorarios.

Tal decisión es apelada por la parte demandada (ID 703763) quien fundó sus agravios mediante memorial identificado como ID 731975, los cuales fueron replicados por la parte actora mediante ID 744363, todos los cuales tengo a la vista y constituyen la materia de mi conocimiento.

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios y sus contestaciones han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles, solo ingresando a las necesarias para ilustrar mi voto.

2. *Fundamento del recurso. Tratamiento de los agravios*:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, es menester efectuar una advertencia: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino

únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

a. En su primer agravio, el demandado R. C. insiste en la falta de legitimación pasiva, niega la relación laboral con el actor, en carácter de empleador. A cuyo fin insiste en que el actor prestó servicios para "C. R. y C. R. M. Sociedad de Hecho" y que R. M. solo actuaba como integrante de dicha sociedad.

b. Agravia a C. R. y C. R. M. S.H. que se las condene a pagar indemnizaciones derivadas del despido y falta de registración porque no se encuentran cumplidos los requisitos formales de su procedencia.

Respecto a la solicitud de deserción, expuse en otras oportunidades que coincido con el criterio de este cuerpo al que pertenezco en cuanto a que la aplicación de la sanción de deserción prevista en el ordenamiento procesal, en los casos en que existe un escrito de expresión de agravios, debe realizarse con criterio restrictivo y ponderando claramente los efectos de la sanción de deserción que literalmente pone punto final al litigio. Es que debe tenerse en cuenta que la revisión de las resoluciones judiciales, es un mecanismo procesal del que solo en casos extremos puede privarse a los justiciables.

Por lo sostenido en la doctrina de este tribunal que integro y por la gravedad de las consecuencias que de la declaración de deserción del recurso se derivan, en cuanto al proceso, se impone extremar la cautela en el análisis del escrito de apelación a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio.

Este criterio, ha sido impuesto por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia que expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (cf. autos "G. Vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 23-0301, SAIJ01150056, entre otros).

Aplicado ello al caso, advierto de la simple lectura del memorial y su cotejo con las constancias de la causa –antes detalladas–, que existen reiteraciones de las defensas y argumentos, como asimismo que sus fundamentos, en algunos casos, aparecen como meras discrepancias con la sentencia que cuestionan; sin embargo, en el caso en particular y compartiendo el criterio de ponderación amplio antes expuesto, habré de dar tratamiento a la queja, a fin de no afectar el derecho de revisión de la sentencia de grado.

Tratamiento:

Arriba firme a esta instancia, la decisión de grado en cuanto a la relación laboral no registrada entre el actor y la sociedad de hecho demanda, se insiste en la falta de legitimación pasiva e inexistencia de solidaridad, en los términos del art. 29 de la LCT respecto a uno de sus socios, Señor R. M. C. entendiendo los demandados que el reclamo debió dirigirse, en su caso, contra la SRL que formara el mismo socio, cuestión sobre la cual no me expediré por no haber sido objeto del pleito y en respeto al principio de congruencia.

Y en esta senda, afirma el recurrente, con certeza a mi criterio, que "R. M. C., hasta el 01 de agosto de 2015 era responsable solidario de las obligaciones de la Sociedad de Hecho que integraba, por lo dispuesto en la Ley 19550, pero eso no lo convierte en contratante, y en lo particular de este juicio en empleador, lo que tiene trascendentes consecuencias" (sic ID 731975).

En efecto, el Sr. R. M. C., sentada la modalidad de la relación laboral sostenida con el actor y la sociedad de hecho que él integra, responde solidariamente frente a este por las deudas contraídas por dicha sociedad, siendo innecesario establecer la solidaridad laboral del art. 29 de la LCT, cuando ya es solidario por la Ley de Sociedades 19550, más allá de su modificación posterior, por cuanto frente al actor, y por las obligaciones generadas por los créditos laborales devengados a favor de éste, responde el socio de hecho

Suelo recordar que aún en el proceso laboral, rige el principio genérico de cargas de la prueba, conforme principio dispositivo, donde cada parte debe acreditar los hechos lícitos controvertidos que hacen a su teoría del caso. Y, probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro.

Ya he sostenido en otras oportunidades, de acuerdo a la jurisprudencia unánime que las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún,

cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio, que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio. Lino Enrique (2003), "Manual de derecho procesal civil", decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación y en caso de duda, juega el principio pro operario contenido en el art. 9 de la LCT que impone que si hubiere duda sobre la aplicación de las normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador y si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley o en la interpretación de la prueba, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador.

Cuestionada la valoración de la prueba por la jueza de grado, en punto al agravio por arbitrariedad, corresponde detenernos en qué hechos han quedado acreditados en el caso. Así, tengo presente a fin de resolver, que el análisis y valoración del colecto probatorio efectuado en la sentencia recurrida, es correcto, integrado y responde a las reglas de la sana

crítica. Se acreditó la fecha del inicio de la relación laboral, 08/04/2013, el tipo de tareas que desempeñaba, la falta de registración de la relación laboral sostenida, el lugar donde el actor prestaba su débito laboral, que se encontraba habilitado a nombre de la sociedad de hecho (expte. administrativo municipal 143/91), informativa AFIP (fs. 101/102) de las pruebas testimoniales rendidas (Sres. I., B. e I.). También que dicha sociedad, era integraba como socio de hecho el ahora agraviado Sr. R. M. C., quien fue el encargado de entrevistar al actor, dar instrucciones, etc., es decir, la cara visible de esa sociedad de hecho, que explotaba comercialmente el taller donde se desempeñaba como oficial el actor. En tal análisis lógico jurídico la sentencia no es errónea ni arbitraria y el recurrente no logra mostrar el agravio.

Es que debe valorarse en forma global todo el material probatorio, en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPN (art. 390 del CPCC Chubut), puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí. Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica, ni de fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios. En apoyo de la doctrina expuesta, la Corte reiteradamente ha casado sentencias por omitir valuar en conjunto las pruebas, o bien al interpretarlas parcialmente o en forma aislada de los elementos aportados a la causa; es decir, sin

integrarlos ni armonizarlos en su totalidad, al expresar que “la valoración de la prueba exige una apreciación global e integradora de los elementos de juicio incorporados al proceso” (*cf*. CSJN, 2/10/90, LL, 1991-B-280) (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, págs. 343/344).

A su vez, con relación a la prueba testimonial (Sres. I., B. e I.), que es la aquí interesa, el art. 460 del CPCC establece una regla similar. Al respecto se ha entendido que el código dispone que al tiempo de dictar sentencia, el juez debe valorar las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones según las reglas de la sana crítica. No existe un elenco determinado de motivos que invaliden *ab initio* el testimonio. La fuerza probatoria de la declaración puede desvirtuarse por cualquier circunstancia que, vinculada la persona misma del testigo, a su relación con los hechos o con las partes, pueda disminuir la credibilidad de sus declaraciones.

Y es exactamente allí, en las pruebas informativas, instrumental de expediente administrativo y declaraciones testimoniales brindadas, donde aparece en forma manifiesta la relación de dependencia acreditada en el caso.

Sin embargo, en oportunidad de resolver la legitimación pasiva de ambos demandados, la jueza entiende que frente al actor, han sido los dos empleadores, el socio y la sociedad de hecho y, para arribar a dicha afirmación, invoca la existencia de múltiples empleadores y la solidaridad laboral de ellos frente al actor, fundando en el principio de la realidad, pero desviándose de la realidad societaria que

ya solidariza a los socios frente al actor. Por ello coincido con el Dr. Nahuelanca en la resolución del agravio.

Y resolver de tal modo en nada implica un apartamiento de los principios generales sobre los que se asienta el derecho del trabajo, en especial el principio protectorio, que busca la tutela de todas las obligaciones que surgen del contrato de trabajo a favor del trabajador, razón por la que se establecen mecanismos a fin de tratar de evitar los posibles abusos y/o maniobras fraudulentas que pudiera cometer el empleador principal y/o empleador aparente y hasta terceros, para evadir dichas obligaciones y, asimismo, para salvaguardar al trabajador frente a la eventual insolvencia en que pudiera incurrir el empleador.

Así, como una forma de protección, frente a situaciones tales como la intermediación, en la que no existe coincidencia entre el plano meramente formal (persona que contrata) y el plano material (persona que realmente utiliza, dirige y se beneficia de los servicios) y, asimismo, en casos como la transferencia de establecimiento (cambio de empleador), se dispuso la solidaridad de las obligaciones respecto de todas las personas participantes en las prácticas de intermediación, interposición, subcontratación y/o en caso de cesión de la calidad de empleador.

Pero en el caso, el intermediario, persona interpuesta, el continuador, es la misma persona, que por el tipo de sociedad que integraba, ya responde personalmente por las obligaciones generadas por dicha sociedad. Y ello es así, por cuanto el principio protectorio del trabajador, lleva a crear, ante las

situaciones descriptas, la ficción que impone el uso de un recurso del derecho común como son las obligaciones solidarias -las que no encuentran regulación específica en materia laboral- se buscó ampliar la responsabilidad laboral inclusive a terceros, que -en principio- no revisten la calidad de empleadores directos o inmediatos.

Esta ampliación de la responsabilidad permite al trabajador reclamar sus créditos contra una pluralidad de sujetos deudores, aumentando y garantizando las posibilidades de cobro e igualmente genera que las empresas tengan interés directo en que los demás empleadores o personas interpósitas cumplan efectivamente con la legislación laboral y las obligaciones que de ellas se derivan, ya que de lo contrario podrían ver comprometida su responsabilidad, lo que no resulta menos importante.

En el caso, el Sr. B. podrá reclamar a la sociedad de hecho y a los socios que la integraban, por las normas propias del derecho societario, reforzado en el laboral, mas no por existir múltiples empleadores.

b. En segundo término, y en evidente contradicción, lo que resulta el agravio del socio de hecho, también, pero en sentido contrario resulta agravio de la sociedad de hecho. Es decir, pretende la sociedad de hecho desatender las obligaciones derivadas de la falta de registración de la relación laboral del actor, en el entendimiento que no se dan los presupuestos de la norma, al no haber sido debidamente intimada a la registración.

Agravia a C. R. y C. R. M. S.H. que se las condene a pagar indemnizaciones derivadas del despido y falta

de registración, porque no se encuentran cumplidos los requisitos formales de su procedencia.

Coincidiré nuevamente con la propuesta de resolución del agravio efectuada por quien me precedió en orden de votación. Es que las sociedades de hecho son fuertemente personalistas por lo que sus relaciones se rigen por los preceptos comunes a los socios de las sociedades en comandita teniendo una personalidad jurídica precaria y restringida, sin promoción legal por falta de formalismo. Los socios responden en forma ilimitada y solidaria por las deudas sociales, sin poder oponer beneficio de excusión ni de división ni otras limitaciones que surjan del contrato constitutivo y los factores dependientes, mandatarios y gestores de ellas los obligan de la forma aludida.

Habiendo sido intimado el Sr. R. C. a registrar su relación laboral y comunicado esto a la AFIP (fs. 8/9 y 98/99), el agravio aparece como improcedente. Recuerdo, en este apartado, que "criticar es muy distinto a disentir, lo primero conlleva un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos o jurídicos que el fallo pudiera contener, en cambio disentir no significa otra cosa que la mera exposición de que no se está de acuerdo con la sentencia. Así, no constituye expresión de agravios el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista, las generalizaciones o el mero desacuerdo con lo resuelto, las simples consideraciones subjetivas o digresiones inconducentes o carentes de debido sustento jurídico" (*cf*. STJCh, SD 28/SRE/97 y SD 22/SRE/ 01).

Recuerdo que rige en las relaciones personales, tanto en la órbita del derecho civil, pero especial y expresamente en el ámbito del derecho laboral, el principio de buena fe. Y el caso ha sido juzgado bajo tal directriz. La buena fe es un elemento natural de la vida humana que en el mundo jurídico actúa como principio general para regular la armónica convivencia entre los hombres. Constituye un concepto jurídico indeterminado que debe ser precisado ante el problema concreto; representa un punto de conexión entre lo ético y lo jurídico.

Así, la buena fe, como principio general, cumple las funciones de interpretación e integración del derecho y en atención al carácter personal de la relación laboral, la buena fe adquiere especial relevancia en el ámbito del derecho del trabajo a fin de resolver los litigios donde las posturas de las partes se divorcian tanto de la realidad mantenida durante su vinculación. Es un deber recíproco de ambas partes, de colaboración, de fidelidad del trabajador y previsión del empleador.

Y entiendo que desentenderse de la relación laboral mantenida con el actor, en el fundamento de haber sido intimado el socio y no la sociedad, violenta tal principio de buena fe. Nada aporta la recurrente para mostrar el error o arbitrariedad de la magistrada de grado, que no haya sido tratado conforme a derecho en la sentencia recurrida. Coincido con el análisis fáctico y jurídico efectuado por quien me precede en orden de votación.

3. *Costas y honorarios*:

Coincido con la propuesta del Dr. Nahuelanca tanto en cuanto a la imposición de costas, como a la regulación de honorarios, respecto a los trabajos efectuados en la instancia de grado como los efectuados ante esta instancia recursivo.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Coincido con los fundamentos y propuesta de resolución de quien me precedió en orden de votación, Dr. Nahuelanca, y así lo voto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Fernanda Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte codemandada R. M. C. y la sociedad de hecho integrada por el nombrado y R. C., fundado en el escrito ID 731975, contra la Sentencia nro. 55/22 de fecha 1 de junio de 2022, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 1) de la parte resolutiva de la sentencia aludida, en cuanto condena en forma solidaria al Sr. R. M. C., que se deja sin efecto, sin perjuicio de los restantes alcances de la condena respecto de lo que no resulta revocado.

3) Revocar parcialmente el punto 2) de la parte resolutiva de la sentencia citada, en cuanto condena en forma particularizada al Sr. R. M. C., condena del punto que se impone a la sociedad de hecho integrada por los socios R. M. C. y R. C.

4) Revocar parcialmente el punto 3 de la parte resolutiva, en cuanto impone las costas a los demandados, las que se imponen a la sociedad de hecho integrada por los socios nombrados en el punto precedente.

5) Revocar parcialmente la regulación de honorarios de los profesionales actuantes, con salvedad de lo confirmado del punto 3 aludido, cuya regulación se fija para los Dres. H. H. P. P. y J. S. G. P., conjuntamente, en el veinte por ciento (20%), para los letrados C. S. K., F. L. L. y P. N., conjuntamente, en el diecisiete por ciento (17%) y se confirma la restante regulación, con los demás alcances de lo pertinente de la 1ra. instancia.

6) Imponer las costas de la alzada a la parte demandada.

7) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. H. H. P. P. en el treinta por ciento (30%) y a los Dres. C. S. K. y F. L. L., conjuntamente, el veintiocho por ciento (28%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

8) Tener presente el mantenimiento de la reserva del caso federal del escrito ID 731975.

9) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 76 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"